

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Julio 12 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2007-00003-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante RICARDO BOVEA RADA. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA Y OTROS.-
DEMANDADO: ELECTRICARIBE HOY FIDUPREVISORA S.A. EN
REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL
DE ELECTRICARIBE – FONECA.-
RADICADO NO. 47-001-31-05-003-2007-00003-00.**

Santa Marta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA contra el auto proferido el 07 de junio de 2023, a través del cual se modificó el mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2022.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que las consideraciones del Despacho en el auto atacado son completamente ajenas a las sentencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal de Descongestión con Sede en Santa Marta Sala 3ª y la sentencia de Casación de la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL5321-2019 del 4 de diciembre de 2.019 y de la corrección ordenada mediante AL1259 del 23 de marzo de 2022, que sirvieron como título ejecutivo en el presente asunto.

Pone de presente que pese a descorrer el traslado de la solicitud de cumplimiento presentada por la sucesora procesal el 27 de abril de 2023, en favor de los señores RICARDO SEGUNDO BOVEA, CRISTOBAL GUILLEN ROSALES, SARA JOSEFINA y DAVID AUGUSTO ZABARAIN COGOLLO sucesores procesales de LAZARO ZABARAINBARRANCO y YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE, no existió pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial.

Dice que la providencia controvertida, implica una presunta grave violación de principios constitucionales al debido proceso, cosa juzgada, falta de competencia, seguridad jurídica, acceso a la justicia y confianza legítima, por las siguientes razones:

1. No podía pronunciarse este juzgado sobre la legalidad de la condena a favor de RICARDO BOVEA RADA.

2. Las condenas impuestas en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a favor de BOVEA RADA adquirieron firmeza, pues respecto de este no fue concedido el recurso extraordinario de casación, de manera que no existía suspenso sobre su situación jurídica procesal, que quedó definida con la sentencia del Tribunal.

3. La Corte dijo que a la Sala le estaba vedado casar la sentencia de segunda instancia respecto a la decisión que adoptó exclusivamente frente a RICARDO BOVEA RADA, por cuando no tenía competencia para revocar la determinación que sobre aquel demandante adoptaron los funcionarios de instancia.

4. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió dejar sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de instancia emitida dentro de la providencia CS SL5321- 2019, respecto del aquí demandante y dejó incólume el resto de la decisión.

Señala que este despacho al manifestar *“que solo se presentaron diferencias pensionales entre el año 2004 hasta el 31 de marzo de 2015”*, contraría lo resuelto en la sentencia del 27 de febrero de 2014 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal de Santa Marta, situación que determinaría que se estaría eventualmente modificando lo decidido por el Superior en la sentencia de segunda instancia, competencia que no le es atribuible al Juez de primera instancia, desconociendo con ello el principio de la cosa juzgada e imputándole un eventual error al Tribunal por no pronunciarse respecto al reconocimiento de la pensión de vejez a RICARDO BOVEA RADA, a pesar de que en la certificación aportada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se evidenciaba.

Manifiesta que el eventual yerro no fue alegado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de las oportunidades legales en el proceso ordinario, siendo que no existió violación al debido proceso, ya que este extremo procesal presentó recurso extraordinario de casación mas no interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja respecto de RICARDO BOVEA RADA; incluso en la demanda de casación no se alegó el eventual yerro del Tribunal, lo que conllevó a que la Honorable Corte Suprema de Justicia no pudiera modificar la sentencia respecto a MARCIAL LOPEZ GUTIERREZ y CRISTOBAL GUILLEN ROSALES, por no poder hacer más gravosa la situación de los pensionados.

Por otro lado, se duele de que, de las certificaciones solicitadas y allegadas por COLPENSIONES, el Despacho no corrió traslado a las partes, con lo cual se impidió un pronunciamiento de estas.

Finalmente indica que desde septiembre de 2021 se advierte que el Dr. GERMÁN VALDÉS SANCHEZ, quien devenía como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., continuo con esa calidad para la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, sin que se observe en el proceso renuncia o revocatoria del poder al abogado VALDÉS SANCHEZ. No obstante, el 8 de mayo de 2023 la sucesora procesal envió poder especial otorgado a la doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, para el reconocimiento de personería jurídica, sin que se observe revocatoria del poder al doctor VALDÉS SANCHEZ.

Por los argumentos expuestos, solicita se revoque en su integridad el auto del 07 de junio de 2023.

2. PRONUNCIAMIENTO PARTE EJECUTADA SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Pese a que el recurrente remitió el memorial del recurso de reposición tanto a este juzgado como a los correos electrónicos de la parte ejecutada que obran en el plenario tal como se aprecia en el archivo No. 0097, la demandada guardó silencio.

3. TRÁMITE DEL RECURSO.

En aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la secretaría prescindió del traslado del recurso de reposición que hoy se estudia, puesto que el apoderado judicial del demandante remitió el recurso al correo de este juzgado y a la vez, al correo de la parte ejecutada, tal como consta en el archivo No. 0097 del expediente digital.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

5. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad arriba citada, que el recurso de reposición deprecado por el demandante a través de su apoderado judicial, fue presentado dentro del término legal, razón por la que el despacho procederá a estudiarlo.

El principal argumento del recurrente es que con la providencia atacada de fecha 07 de junio de 2023 por medio de la cual se modifica el mandamiento de pago proferido a favor de RICARDO BOVEA RADA, se desconocen las condenas impuestas con las sentencias judiciales que sirvieron de título ejecutivo en el presente proceso.

Al respecto, admite este juzgado que le asiste razón al apoderado judicial del demandante cuando afirma que el despacho desconoció, eso sí, de manera involuntaria, lo decidido por el Tribunal en sentencia del 27 de febrero de 2014 la cual fue adicionada mediante providencia del 11 de marzo de 2015, pues no debió pronunciarse sobre lo que ya fue objeto de decisión por el Tribunal, lo cual hace tránsito a cosa juzgada; por lo tanto la suma de \$39.428.371,97 reconocida como diferencia a favor del demandante RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA, debía ser nuevamente tomada como parte del mandamiento de pago. En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 07 de junio de 2023, en ese sentido.

Ahora bien, en las consideraciones del auto atacado este despacho explicó de manera detallada un cuadro basado en columnas, indicándose a qué correspondía cada una. Sobre ello, el Juzgado mantendrá su decisión, pero la información que se incluirá en el auto que hoy se profiere, solamente es referente a las diferencias causadas desde el 01/02/2014 hasta el 01/112022 más la indexación, descontándose del monto adeudado por la ejecutada los pagos realizados al demandante administrativamente y judicialmente.

Así las cosas, con las correcciones pertinentes, la nueva liquidación quedará así:

RAD 2007- 003 LIQUIDACIÓN TRIBUNAL RICARDO BOVEA MAS INDEXACION									
AÑO	MESADA	PENSIÓN RECONOCIDA	VALOR PENSIÓN RECLAMADA	DIFERENCIA A FAVOR	TOTAL DIFERENCIA A FAVOR	INDEXACION			
2003	12 D	\$ 1.471.597,00	\$ 1.471.597,00	\$ -	\$ -	\$ -			
2004	14	\$ 1.574.462,00	\$ 1.692.336,55	\$ 117.874,55	\$ 1.650.243,70	\$ 18.814.117,53			
2005	14	\$ 1.676.644,00	\$ 1.785.415,06	\$ 108.771,06	\$ 1.522.794,84	\$ 1.507.292,20			
2006	14	\$ 1.768.860,00	\$ 1.872.007,69	\$ 103.147,69	\$ 1.444.067,67	\$ 1.296.708,80			
2007	14	\$ 1.848.104,93	\$ 2.152.808,84	\$ 304.703,92	\$ 4.265.854,83	\$ 3.470.737,86			
2008	14	\$ 1.953.262,10	\$ 2.275.303,67	\$ 322.041,57	\$ 4.508.581,97	\$ 3.240.586,76			
2009	14	\$ 2.103.077,30	\$ 2.449.819,46	\$ 346.742,16	\$ 4.854.390,20	\$ 2.893.856,39			
2010	14	\$ 2.145.138,85	\$ 2.498.815,85	\$ 353.677,00	\$ 4.951.478,01	\$ 2.796.333,30			
2011	14	\$ 2.213.139,75	\$ 2.578.028,31	\$ 364.888,56	\$ 5.108.439,86	\$ 2.640.114,05			
2012	14	\$ 2.295.689,86	\$ 2.674.188,77	\$ 378.498,90	\$ 5.298.984,67	\$ 2.449.537,21			
2013	14	\$ 2.351.704,69	\$ 2.739.438,97	\$ 387.734,28	\$ 5.428.279,89	\$ 2.320.146,28			
2014	1	\$ 2.397.327,77	\$ 2.792.584,09	\$ 395.256,32	\$ 395.256,32	\$ 158.231,70			
TOTAL					\$ 39.428.371,97	\$ 24.587.662,08			

Año	Mesadas	Pensión Reajustada Trib	Aumento	VALOR PAGADO ELECTRICARIBE	VALOR PAGADO COLPENSIONES	SUMA MESADA ELECTRI- COLP	DIFERENCIA SUMA PAGADA - MES TRIB	DIF SUMA * MESADAS	SALARIOS MINIMOS XS	INDEXACION
01/02/2014 a 31/12/2014	13	\$ 2.792.584,09	1,94%	\$ 688.322,00	\$ 2.025.559,00	\$ 2.713.881,00	\$ 78.703,09	\$ 1.023.140,17	\$ 3.080.000,00	\$ 409.590,43
01/01/2015 a 31/03/2015	3	\$ 2.894.792,67	3,66%	\$ 713.516,00	\$ 2.099.694,00	\$ 2.813.210,00	\$ 81.582,67	\$ 244.748,00	\$ 3.221.750,00	\$ 97.979,18
1/04/2015 a 31/12/2015	10	\$ 2.894.792,67	3,66%	\$ 1.173.714,00	\$ 2.099.694,00	\$ 3.273.408,00	\$ 378.615,33		\$ 3.221.750,00	
2016	14	\$ 3.090.770,13	6,77%	\$ 1.253.176,00	\$ 2.241.843,00	\$ 3.495.019,00	\$ 404.248,87		\$ 3.447.275,00	
2017	14	\$ 3.268.489,41	5,75%	\$ 1.325.234,00	\$ 2.370.749,00	\$ 3.695.983,00	\$ 427.493,59		\$ 3.688.585,00	
01/01/2018 a 31/08/2018	9	\$ 3.402.170,63	4,09%	\$ 1.379.438,00	\$ 2.467.713,00	\$ 3.847.151,00	\$ 444.980,37		\$ 3.906.210,00	
01/09/2018 a 31/12/2018	5	\$ 3.402.170,63	4,09%	\$ 1.040.312,00	\$ 2.806.839,00	\$ 3.847.151,00	\$ 444.980,37		\$ 3.906.210,00	
2019	14	\$ 3.510.359,66	3,18%	\$ 1.196.360,00	\$ 2.896.096,00	\$ 4.092.456,00	\$ 582.096,34		\$ 4.140.580,00	
2020	14	\$ 3.643.753,32	3,80%	\$ 1.375.814,00	\$ 3.006.148,00	\$ 4.381.962,00	\$ 738.208,68		\$ 4.398.015,00	
2021	14	\$ 3.702.417,75	1,61%	\$ 1.582.188,00	\$ 3.054.547,00	\$ 4.636.735,00	\$ 934.317,25		\$ 4.542.360,00	
nov-22	11	\$ 3.910.493,63	5,62%	\$ 1.671.108,00	\$ 3.226.213,00	\$ 4.897.321,00	\$ 986.827,37		\$ 5.000.000,00	
TOTAL								\$ 1.267.888,17		\$ 507.569,61

PAGOS REALIZADOS A RICARDO BOVEA	
Cumplimiento Fallo Tutela 2015-024	\$ 19.785.176,00
DepósitoJudicial Pagado 14/08/2007	\$ 2.295.523,51
DepósitoJudicial Pagado09/09/2022	\$ 4.088.684,00
Total Pagado a RICARDO BOVEA RADA	\$ 26.169.383,51

RAD. 2007-003 RICARDO BOVEA MANDAMIENTO PAGO	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 39.428.371,97
DIFERENCIAS 01/02/2014-01/11/2022	\$ 1.267.888,17
TOTAL DIFERENCIAS	\$ 40.696.260,14
DESCUENTO SALUD	\$ 4.883.551,22
TOTAL DIFERENCIAS -DESC SALUD	\$ 35.812.708,92
COSTAS ORDINARIAS	\$ 3.942.837,00
INDEXACION	\$ 25.095.231,69
TOTAL	\$ 64.850.777,61
TOTAL PAGADO AL DTE	\$ 26.169.383,51
TOTAL MANDAMIENTO	\$ 38.681.394,10

Último cuadro que se describe de la siguiente manera:

TOTAL DIFERENCIAS – DESC SALUD: Comprende los valores reconocidos en la sentencia del Tribunal (\$39.428.371,97) más las diferencias por mayor valor a cargo de la ejecutada causadas desde el 01/02/2014 hasta el 01/11/2022, que se aprecia en el segundo cuadro con la columna identificada como: DIF SUMA * MESADAS (\$1.267.888,17); menos el descuento legal del 12% por aporte en el sistema de seguridad social en salud (\$4.883.551,22).

COSTAS ORDINARIAS: Según numeral primero del auto de fecha 66/09/2022.

INDEXACIÓN: Del retroactivo reconocido al demandante en la sentencia del Tribunal del 27/02/2014 y de las diferencias por mayor valor a cargo de la ejecutada causadas desde el 01/02/2014 hasta el 01/11/2022, según lo ordenado por el Tribunal mediante fallo del 11/03/2015.

TOTAL: Sumatoria de los valores anteriormente descrito.

TOTAL PAGADO AL DEMANDANTE: Pagos Realizados al demandante administrativamente (fallo tutela No. 2015-024) y judicialmente (archivo No. 0103).

TOTAL MANDAMIENTO: Resulta de restar al valor señalado en el TOTAL, el valor indicado en el TOTAL PAGADO AL DEMANDANTE.

Por otro lado, se duele el recurrente de que el juzgado no se pronunció sobre lo manifestado en su memorial con el que describió traslado de la solicitud de cumplimiento presentada por la sucesora procesal el 27 de abril de 2023, en favor de los señores RICARDO SEGUNDO BOVEA, CRISTOBAL GUILLEN ROSALES, SARA JOSEFINA y DAVID AUGUSTO ZABARAIN COGOLLO sucesores procesales de LAZARO ZABARAIN BARRANCO Y YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE.

Al respecto, este despacho en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 07 de junio de 2023, se abstiene de decretar la terminación solicitada por la parte ejecutada, al evidenciar que no se ha cancelado al demandante la totalidad de las condenas reconocidas en el proceso ordinario laboral que antecede.

En cuanto al argumento de que, de las certificaciones solicitadas y allegadas por COLPENSIONES, el Despacho no corrió traslado a las partes; este juzgado pone de presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. referente a los poderes del juez, la suscrita tiene la facultad legal para decretar y solicitar pruebas, y en el presente caso, las solicitadas por esta operadora judicial A COLPENSIONES debieron en su momento ser aportadas por las partes de conformidad con el principio de lealtad procesal, el contenido de esos documentos tienen definitivamente, a juicio de esta dependencia judicial injerencia en la decisión

que se tomó en el auto recurrido, para determinar, entre otras, las sumas y conceptos por los que debía librarse el mandamiento de pago a favor del señor RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA, conducta esta que no transgrede el ordenamiento jurídico ni contraria las sentencias del proceso ordinario que antecede. Dichas certificaciones estuvieron siempre al alcance de las partes ya que fueron allegadas oportunamente al expediente digital, el cual se encontraba a disposición de las partes, por lo que considera el despacho que no le asiste razón al recurrente.

Finalmente, se muestra inconformidad respecto de la revocatoria y nueva designación de apoderado por la parte ejecutada, sin embargo se le recuerda que si se otorga poder a un nuevo apoderado judicial, esto implica una revocatoria tácita de poder, conforme al artículo 76 del C.G. DE P.

Por las razones expuestas, se repondrá parcialmente el auto atacado de fecha 07 de junio de 2023, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Como quiera que el recurrente en subsidio interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de junio de 2023 y que este se repuso parcialmente, no precisamente como el apoderado judicial del demandante lo pretendía, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.L., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de junio de 2023 por las razones indicadas en esta providencia, cuyo numeral segundo de su parte resolutive quedará así:

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral primero del auto de fecha 1° de noviembre de 2022 por lo indicado en las consideraciones de esta providencia, el cual quedará así:*

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA-, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$38.681.394,11), que corresponden a los siguientes conceptos y valores:*

RAD. 2007-003 RICARDO BOVEA MANDAMIENTO PAGO	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 39.428.371,97
DIFERENCIAS 01/02/2014-01/11/2022	\$ 1.267.888,17
TOTAL DIFERENCIAS	\$ 40.696.260,14
DESCIENTO SALUD	\$ 4.883.551,22
TOTAL DIFERENCIAS -DESC SALUD	\$ 35.812.708,92
COSTAS ORDINARIAS	\$ 3.942.837,00
INDEXACION	\$ 25.095.231,69
TOTAL	\$ 64.850.777,61
TOTAL PAGADO AL DTE	\$ 26.169.383,51
TOTAL MANDAMIENTO	\$ 38.681.394,10

Más las costas del proceso ejecutivo laboral.”

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial del demandante RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA contra el auto de fecha 07 de junio de 2023, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase

el expediente digital para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)